

VARIA

ANUARIO DE DERECHO ARAGONÉS.—«Estudios de Derecho aragonés», Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tomo VII. Zaragoza, 1953-1954.

Se inicia el tomo VII de esta publicación con una ponencia de don Ramón SÁINZ DE VARANDA que tiene por título *El Consejo de Parientes en el Derecho civil aragonés*. Se trata de una institución consuetudinaria del Alto Aragón, que se recoge en toda la zona en que rige la Casa Aragonesa y tiene por objeto la perpetuación de ésta. Nace, casi exclusivamente, en capitulaciones matrimoniales y su vigencia ha sido repetidamente afirmada por la jurisprudencia. La composición del Consejo se rige principalmente por dos criterios: el que atiende al objeto para el que se constituye y el que atiende a la confianza que se deposita en las personas llamadas a formarlo. Todo el mecanismo de la composición está informado de una idea básica: rehuir la actuación de la justicia oficial, resolviendo las cuestiones de familia en el seno de la misma. Carece de presidente y, por tanto, el voto dirimente suele recaer en el párroco, el juez o el alcalde. Por las diversas funciones encomendadas o por la diversa procedencia de los bienes que se trata de administrar, pueden coexistir dos o más Consejos.

Excepto en algunos casos relativos a tutela o administración de bienes de menores, en los que se logra cierta permanencia, la actuación del Consejo es esporádica. La convocatoria suele realizarla el interesado por sí mismo, pues no existe presidencia, y los acuerdos se toman por mayoría, después de la correspondiente deliberación.

El autor estudia algunos problemas que plantean ciertos casos de desacuerdo, y señala la conveniencia de que en una posterior ordenación del Derecho aragonés se regulen con claridad estos puntos dudosos, como la convocatoria, el modo de deliberar y la forma de los actos.

Las funciones encomendadas al Consejo de Parientes son muy variadas y de ellas hace SÁINZ DE VARANDA un detenido estudio. Con respecto al Derecho de Familia, son reducidas en materia tutelar, debido sin duda al escaso desarrollo de esta institución en nuestro Derecho regnícola, pero son muy amplias en actos de derecho matrimonial; así, en capitulaciones matrimoniales, sociedad conyugal, comunidades familiares y donaciones *propter nuptias*. Sin embargo, es en Derecho sucesorio donde las facultades del Consejo son más relevantes, siendo la principal la designación de heredero. Se trata de una institución de heredero remitida al arbitrio de un tercero que persigue la doble finalidad de evitar la sucesión intestada, a la vez que una institución de herederos apresurada. El autor estudia la naturaleza jurídica de esta facultad, sus rasgos propios y los problemas de la titularidad, representación y administración de la herencia antes de la designación de heredero. El Consejo no tiene obligación de prestar fianza ni de hacer inventario e instituye heredero a su arbitrio, en acto *inter vivos* y escritura pública. Normalmente, es un acto puro y el heredero es único, siendo su institución irrevocable. Además de esta importantísima función tiene el Consejo diversas facultades de distribución, intervención en sufragio y funerales y, quizá, la posibilidad de desheredar.

Otro importante aspecto del Consejo de Parientes es su actuación como tribunal familiar. Generalmente se trata de cuestiones surgidas entre los distintos matrimonios que forman una sociedad familiar. Se trata de un compromiso, teniendo el Consejo el carácter de árbitro colegial. SÁINZ DE VARANDA estudia los problemas que plantearía la aplicación de las normas del Código civil, Ley de Enjuiciamiento y Ley de arbitraje privado; todas ellas presentan contradicciones con esta institución aragonesa que las hace inaplicables, sin que esto lleve consigo la derogación del instituto. Existe una absoluta libertad de procedimiento y son muy numerosas las cuestiones que se le someten y que el autor enumera sin carácter exhaustivo. Termina el trabajo un estudio comparativo con el Consejo de Familia del Código civil. Ambas instituciones difieren fundamen-

talmente por su origen, constitución, composición, funcionamiento y atribución, siendo también distinto el carácter de sus acuerdos y la forma de disolución, todo lo cual es analizado detalladamente en este trabajo.

Sigue a la ponencia un estudio de don Mariano ALONSO y LAMBÁN, *Acerca de la posibilidad de adoptar habiendo hijos legítimos en el genuino Derecho aragonés*. Tras un estudio de la institución en los Derechos romano y germánico, pasa al Derecho aragonés que, por haber conocido probablemente una comunidad familiar de tipo germánico, presenta un matiz sucesorio en la adopción que no se puede olvidar, para considerarla situada estrictamente en el Derecho de Familia. Analiza diversos documentos del siglo XI, y de ellos desprende la posibilidad de adoptar teniendo hijos, tesis que confirman el Fuero de Jaca y la compilación de Huesca. También la observancia 27, *De generalibus privilegiis*, admite esta posibilidad, aunque su texto es menos completo que el del Fuero. Los autores aragoneses, tanto si se pronuncian a favor como si lo hacen en contra, dan testimonio de la vigencia de la institución, con excepción de JORDÁN DE ASSO y de MANUEL, que la niegan sin prueba alguna y que son recogidos por DIESTE.

El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses se planteó este problema llegando a la siguiente conclusión : «No cabe defender con fundadas razones que el padre que tiene hijos legítimos pueda adoptar a extraños.» ALONSO y LAMBÁN examina los diversos argumentos que llevaron al Congreso a esta conclusión y los rechaza uno por uno, por estimar que se basan en opiniones particulares o en principios falsos. Asimismo repudia otros razonamientos que suelen aducirse contra este tipo de adopción y que no fueron recogidos en el Congreso. La adopción responde al principio de la libertad humana en el adoptante, de cuya voluntad y conformidad del adoptado es producto natural y espontáneo ; por todo ello y porque la experiencia ha demostrado que no produce los peligros apuntados por sus detractores, el autor propugna se acepte en un futuro ordenamiento de nuestro Derecho civil aragonés la posibilidad de adoptar habiendo hijos legítimos. Eventualmente, para garantizar los derechos de los hijos, podría exigirse el consentimiento de éstos a la adopción o bien la intervención del Consejo de Parientes o del Juez. El autor termina su estudio manifestando el abandono en que ha caído este tema desde el Congreso de 1880 y recalcando se trata de la adop-

ción aragonesa, concebida para Aragón y para sus especiales supuestos sociales económicos y jurídicos.

El trabajo siguiente que aparece en este sumario se debe a don Francisco IRANZO VILLACAMPA y tiene por título: *Algunas notas sobre la limitada responsabilidad del heredero aragonés*. El artículo 44 del vigente Apéndice establece que «la herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario». El autor examina los sistemas sucesorios romano y germánico, así como el sistema aragonés de los fueros y observancias y las opiniones de los principales tratadistas de nuestro Derecho. De todo ello concluye que el usar en Aragón la expresión «beneficio de inventario» no es correcta, y que sólo es admisible por la semejanza que presenta el heredero aragonés con el Derecho romano que acepta a beneficio de inventario. En Aragón nunca existe la confusión de patrimonios ni, por tanto, el beneficio de inventario, que no es sino excepción a una regla general en Aragón inexistente. Por eso no es preciso hacer inventario y es inaplicable el Código civil.

Aparecen a continuación dos trabajos firmados por don Miguel MORER PÉREZ. El primero de ellos, *Los arrendamientos de pastos y la costumbre «contra legem»*, examina una institución consuetudinaria del Alto Pirineo, los arrendamientos de pastos, comparándola con los diversos textos legales que regulan esta materia y llegando a la conclusión de que, desde la Ley de 28 de junio de 1940, ha existido una costumbre *contra legem* que puede subsistir, a pesar del Decreto de 8 de enero de 1954. El segundo trabajo, *Sobre el artículo 39 del vigente Apéndice*, presenta un caso práctico con sus distintas soluciones antes y después de la promulgación del Apéndice, mostrando las anomalías que ocasiona la oscuridad del artículo 39 y propugnando la supresión de la regla 4.^a y la mejora del resto del artículo.

El siguiente trabajo es debido a don Juan MUÑOZ SALILLAS y lleva por título: *El Consorcio Foral: una institución que desapareció del Apéndice vigente y que no debe llevarse al que se proyecta*. Se trata de un completo estudio sobre esta institución, residuo de las trabas impuestas en el antiguo Derecho para la libre disposición de la propiedad. El autor desarrolla el concepto y naturaleza del consorcio, el modo por el que se iniciaba, personas entre quienes tenía lugar, bienes no sujetos, efectos y disolución. Siguiendo a LORENTE SANZ y MARTÍN BALLESTEROS, analiza los problemas de De-

recho transitorio que planteó su derogación por el vigente Apéndice. El autor aplaude esta derogación y propone al Consejo de Estudios de Derecho aragonés no incluya el Consorcio Foral en el nuevo Apéndice, por considerarlo contrario a la libertad civil y un absurdo en la legislación aragonesa.

El último de los estudios se refiere al *Consortio consuetudinario de gananciales* y tiene por autor a don Joaquín SAPENA TOMÁS. En numerosas capitulaciones ribagorzanas se encuentra un pacto por el que los contrayentes «se acogen al régimen consuetudinario de gananciales»; el autor de este estudio trata de fijar el alcance de esta expresión. Rechaza la interpretación de COSTA, que haría de este pacto una mera rutina, para estimar que se trata de un régimen económico matrimonial diverso del legal aragonés, una variedad del que fijaron para el Reino los viejos fueros. Se diferencia fundamentalmente por el distinto carácter, privativo o común, de los bienes, que en la sociedad consuetudinaria dependen exclusivamente de la época y causa de adquisición, mientras que en la legal hay que atender fundamentalmente la naturaleza de aquéllos. Tampoco hay que confundir este régimen con el del Código civil, a pesar de la similitud en su designación; lógicamente, debe presumirse que los capitulantes han pactado el régimen de gananciales que de antiguo se practica en su comarca, no el de una ley ignorada por ellos y a la cual, en este punto, no están sometidos. El autor enumera dos causas principales que motivan este pacto: la proximidad de Cataluña y lograr un régimen de equidad frente a las cláusulas de reversión que acompañan a las aportaciones de los contrayentes. El consorcio consuetudinario precisa pacto para su existencia, pues la costumbre que lo ampara es meramente permisiva e interpretativa. Para establecer el carácter de los bienes, fija el autor una regla general: el capital propio y determinado de cada cónyuge debe subsistir, sustituyéndose en él los bienes, pero permaneciendo la masa total invariable. A esta regla acompaña la presunción del carácter ganancial de los bienes adquiridos onerosamente durante el matrimonio. La administración y disposición de los bienes, la continuación de la sociedad, su disolución y liquidación están sujetas, a falta de pacto especial, a las mismas reglas que el consorcio legal regulado por el Apéndice al Código civil. Por nacer esta sociedad de un pacto capitular no podrá ser modificado sin los requisitos del artículo 58 del mismo Apéndice.

Publica a continuación el ANUARIO, con el título : *Resumen de una gestión*, una completa relación de los trabajos aprobados por el Consejo en el decenio 1942-52, ordenados por don Juan MUÑOZ SALILLAS con un criterio científico.

La *Crónica de Jurisprudencia* recoge y comenta numerosas sentencias de interés especial en materia foral y se debe a don José LORENTE SANZ. Por último, publica el ANUARIO un resumen de las actividades del Consejo y una larga sección de bibliografía.

R.